República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "NVIAS"
Demandado: MUNICIPIO DE FONSECA – INTERVENTORÍA JOYCO S.A.S.
Radicación No. 44-001-33-40-001-2017-00297-00

ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que la entidad demandada —Interventoría JOYCO S.A.S.—, mediante escrito adicional a la contestación de la demanda allegado el 8 de agosto de 2019[1], solicitó llamamiento en garantía frente al municipio de Fonseca, teniendo en cuenta que la única responsabilidad en la devolución de los rendimientos financieros y dineros no ejecutados del contrato interadministrativo No. 2844 de 2013 recae en dicho ente territorial.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

[1] Folios 222 a 224 del expediente.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Asimismo, en cuanto a su oportunidad, consagra:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,* ***llamar en garantía****, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En concordancia con la anterior disposición, el Código General del Proceso indica:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir,* ***en la demanda o dentro del término para contestarla****, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrillas y subrayas fuera del texto)"*

De la interpretación de las normas anteriormente expuestas, se colige que es admisible en procesos de Reparación Directa el llamamiento en garantía cuando se crea tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero el amparo de las obligaciones que eventualmente llegaren a resultar del debate judicial, para lo cual se evidencia que el que hoy ocupa la atención de esta agencia judicial cumple a cabalidad cada uno de los requisitos de forma exigidos por la norma anteriormente transcrita.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto a su oportunidad, ya que al descender al caso concreto, se logra verificar que fue interpuesto por fuera del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, es decir, el 8 de agosto de 2019[2], cuando la oportunidad legal para ello fenecía el 31 de julio de 2019, al haberse notificado el 10 de mayo de la misma anualidad, tal y como se vislumbra del acuse de recibo obrante a folio 177 del expediente digital; lo que en consecuencia, obliga al Despacho a proceder a su rechazo por haberse interpuesto de forma extemporánea.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto por la **INTERVENTORÍA JOYCO S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra del ente territorial demandado municipio de Fonseca, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Folio 222 del expediente.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Código de verificación:

ffbb491a59aac9896be0191c80f3daca3b1c7115bd123c3196253af932794876

Documento generado en 08/10/2021 06:02:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica